



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

**-ÁREA LABORAL-**

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 15 de septiembre de 2023

Aprobado mediante acta No. 027

Radicado	54-518-31-12-002-2018-00123-01
Accionante	MARILYN GIOVANA OCHOA JAIMES CC 1.094.247.462
Accionados	-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EFICACIA S.A.
Llamados en Garantía	-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARILYN OCHOA JAIMES, EFICACIA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P contra la sentencia proferida el día 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de este Distrito Judicial dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la primera de los antes citados.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por conducto de apoderado judicial, MARILYN OCHOA JAIMES promovió demanda<sup>1</sup> ordinaria laboral contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la empresa EFICACIA S.A., esta última de forma solidaria, para efectos de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la accionante y la primera de las entidades demandadas, el cual terminó de forma unilateral y sin justa causa comprobada, mientras la trabajadora se encontraba con fuero especial por lactancia, y así mismo, que la empresa EFICACIA S.A., fungió como una simple intermediaria en tal relación.

<sup>1</sup> Folios 3 a 15, 89 a 101, CuadernoPrincipalTomol.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la “*ineficacia del despido sufrido*” por la Demandante y se condene a las demandadas a pagar de forma solidaria los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión dejados de percibir desde la fecha de su despido, 27 de noviembre de 2015, hasta que se satisfaga la primera pretensión. Junto con ello pide que se condene la reparación de los “*daños morales ocasionados por su despido*”, y finalmente que se falle “*ultra y extra petita*”.

Como fundamentos fácticos adujo la demandante que el 1° de abril de 2013 “*suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la empresa Eficacia S.A.*”, sin embargo, indica, en realidad prestó sus servicios a favor de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A., “*MOVISTAR*” en la ciudad de Pamplona, en el cargo de “*ANALISTA DE ATENCIÓN PERSONALIZADA y/o ANALISTA DE VENTAS y SERVICIOS*”, cumpliendo una jornada laboral de “*cuarenta y cuatro (44) horas semanales*”.

Señaló que en el mes de diciembre de 2014 quedó en embarazo, condición a raíz de la cual se inició una “*persecución laboral*” que culminó con la terminación de su contrato laboral poco después de que naciera su hija<sup>2</sup> por parte de las demandadas el 27 de noviembre de 2015, mientras se encontraba en periodo de lactancia.

También refirió que en la carta con la que se le informó la finalización del contrato de trabajo se le indicó que esto se debía a que las labores para las cuales había sido contratada habían terminado, lo que dice no fue cierto, por cuanto su cargo fue cubierto por personal de la empresa ACTIVOS S.A. para desempeñar las mismas funciones, hecho que a su juicio deja entrever la “*mala fe*” de las demandadas.

Junto con lo anterior precisó que “*el día 10 de febrero de 2016 la demandante se enteró que sus anteriores compañeros de trabajo vinculados a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a través de EFICACIA S.A. ... señores FRANCISCO JAVIER MEDINA, GENNY ALEYDA MUÑOZ LAGUADO, YOLIMA ANDREA CAÑAS, JULIÁN HEREY SILVA y MARIO ENRIQUE JAIMES, por gozar de buena salud y no tener supuestamente menguas en su capacidad laboral continuaron trabajando*” para la empresa de telecomunicaciones pero esta vez de forma directa sin intervención de la sociedad EFICACIA S.A.S.

---

<sup>2</sup> 21 de agosto de 2015.

Lo anterior, para luego resaltar que las únicas empleadas que fueron retiradas de sus cargos fueron la Demandante por “*encontrarse en periodo de lactancia*” y la señora “*GLADYS VILLAMIZAR (QEPD), quien para la fecha presentaba graves afecciones de salud*”.

Por último, narró que en el mes de febrero de 2016 la demandante envió “*oficios dirigidos a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y a EFICACIA S.A.*” solicitándoles “*la protección a su estabilidad laboral mediante el reintegro a sus funciones como analista de ventas al servicio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.*”, la segunda de las cuales le dio respuesta el 29 de febrero de 2016, informándole que “*no es posible acceder a su solicitud ya que la obra o labor que usted realizaba finalizó desde el mes de febrero de 2015*”, manifestación que advierte no concordaba con la fecha en la que se dio por terminada la relación laboral, mientras que la primera el 16 de marzo de 2016 le respondió indicándole que ellos no tenían ninguna clase de vínculo laboral con Ella.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Subsanadas las falencias iniciales<sup>3</sup>, el 29 de enero de 2019, la señora Juez Segunda Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad, admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas<sup>4</sup>.

La accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., dio respuesta oportuna al libelo<sup>5</sup> manifestando oponerse a las pretensiones formuladas en la demanda, aduciendo que entre esa entidad y la demandante “*JAMÁS ha existido relación laboral o contractual alguna*”, puesto que lo que aconteció fue que entre esa empresa y la sociedad EFICACIA S.A., se ejecutaron los contratos comerciales N° 71.1.0393.2011 y 71.1.0758.2013 que finalizaron el 31 de mayo de 2013 y el 11 de febrero de 2015, respectivamente, los cuales tenían como objeto la atención integral y personalizada a los clientes de la primera, siendo la sociedad EFICACIA S.A., la que contrató a la demandante, resaltando que la participación en la ejecución del objeto contractual del convenio entre ambas entidades “*no convierte a la actora trabajadora*” de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Con fundamento en lo anterior, precisó que al no haber existido una relación laboral para con la demandante, “*NUNCA realizó conductas de persecución laboral*” en su

<sup>3</sup> Folios 84 y 85, Cuaderno Principal Tomo I.

<sup>4</sup> Folios 103 a 105, Cuaderno Principal Tomo I.

<sup>5</sup> Folios 145 a 183 y 212 a 252, Cuaderno Principal Tomo I.

contra, y a su vez, que desconoce *“la fecha y los motivos de la finalización del contrato de trabajo celebrado entre la actora y su empleador EFICACIA S.A.”*.

Por otra parte, señaló que no le consta lo relacionado con el estado de embarazo de la demandante por lo que se abstiene de emitir un pronunciamiento al respecto.

Posteriormente, destacó que de las pruebas documentales allegadas con la demanda, especialmente la comunicación que EFICACIA S.A. dirigió a la Accionante el 29 de febrero de 2016, *“se puede observar que dicha sociedad realizó el pago de todas y cada una de las acreencias laborales y la finalización del contrato obedeció a la finalización de la obra o labor, no obstante, se tiene que dicha sociedad garantizó a la demandante la estabilidad laboral en su periodo de gestación y licencia de maternidad”*.

Finalmente, alegó como excepciones: *“falta de legitimación por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”, “contratos celebrados entre ICOTEC COLOMBIA SAS (sic) y mi representada”, “falta de título y causa de la demandante”, “pago”, “compensación”, “inexistencia de relación laboral entre la demandante y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.”, “improcedencia del reintegro”, “prescripción”, “buena fe” y “genérica”*<sup>6</sup>.

De otro lado, llamó en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.<sup>7</sup> y a la compañía CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<sup>8</sup>.

Por su parte, la sociedad EFICACIA S.A. contestó la demanda<sup>9</sup> oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, señalando que con la demandante *“suscribió un contrato de obra o labor para desempeñar labores enfocadas a realizar procesos de analista de atención personalizada en la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”*, dejando claro que *“no es una empresa de servicios temporales” sino una “empresa de servicios outsourcing que tiene como objeto social la externalización de procesos de negocio ... conforme a los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo”*, suscribiendo contratos con *“terceros beneficiarios para desarrollar actividades de servicio con los clientes de*

<sup>6</sup> Folios 168 a 178, Cuaderno Principal Tomo I.

<sup>7</sup> Folios 197 a 200, Cuaderno Principal Tomo I.

<sup>8</sup> Folios 202 a 205, Cuaderno Principal Tomo I.

<sup>9</sup> Folios 58 a 81 y 171 a 194, Cuaderno Principal Tomo II.

aquellos". Junto con ello, fue enfática en señalar que *"no realiza suministro de personal ni envía trabajadores en misión"*.

Seguidamente, en cuanto al estado de embarazo de la accionante, afirmó que *"atendió las normas de protección a la maternidad garantizando su estabilidad laboral en su periodo de gestación y lactancia"* y que la terminación de la relación laboral entre ambos *"se dio por cuanto la obra y/o labor realizada por ésta finalizó en el mes de febrero de 2015"*, destacando que a la *"trabajadora se le cancelaron todos los conceptos que por ley tenía derecho"*.

Como excepciones alegó: *"cobro de lo no debido"*, *"buena fe del empleador"*, *"pago"*, *"prescripción sin aceptación de la obligación"*, *"indemnización"*, *"ausencia de hecho y de fundamento legal para reclamar la indemnización por despido sin justa causa"*, e *"inexistencia de fuero de salud"*<sup>10</sup>.

Las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en esencia, pusieron en evidencia cómo las pretensiones desbordaban los amparos contractualmente convenidos, por lo que formularon la inexistencia de causa para ser condenadas, planteamiento que fue acogido íntegramente por la primera instancia y que no fue objeto de sustentación ante esta instancia.

### **DECISIÓN APELADA**<sup>11</sup>

En audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021 la Juez Segunda Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona dictó sentencia, declarando que *"entre la Señora MARILYN GIOVANNA OCHOA JAIMES y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo realidad desde el 1 de abril de 2013 al 27 de noviembre de 2015, lapso durante el cual EFICACIA S.A., actuó como simple intermediaria; quien en dicha calidad dio por terminado el contrato sin justa causa"*, condenando a *"COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y solidariamente a EFICACIA S.A., al pago de la suma de \$1.356.713.00, por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 64 del C. S. del T."*, absolvió a *"las sociedades CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de cubrir suma alguna por concepto de la condena aquí impuesta"* y se abstuvo de condenar en costas.

<sup>10</sup> Folios 76 a 80, Cuaderno Principal Tomo II.

<sup>11</sup> C01 Principal, N°32 Aud.Art.80 C.P.L Folio 608.

Lo anterior, al considerar que entre la Demandante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo realidad que se extendió desde el 1 de abril del 2013 al 27 de noviembre de 2015 y que EFICACIA S.A. actuó como simple intermediaria, lo que dedujo de la prestación personal del servicio que realizó la trabajadora en las instalaciones de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en el “*Centro de Experiencia*”, y la demostración de la subordinación (imposición de horarios, permisos, metas de ventas, etc), la ejecución de una labor relacionada con su objeto social y el uso de elementos, insumos y uniformes de tal empresa en el local de ésta.

Además, catalogó la relación entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA S.A. como simple intermediaria, pues lo que hizo fue el “*suministro de asesores*”, quienes se encargaban de atender las peticiones, quejas y reclamos de los clientes de la empresa de comunicaciones, así como también de ofrecer los productos y servicios ofertados por aquella.

Destacó la falladora que “*la duración del contrato de la Demandante dependía o dependió de los parámetros y/o necesidades de la contratante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.*”, lo que a su vez implicaba la “*suerte de la relación de trabajo de la accionante dependía de esta última*”.

Expuso la primera instancia que no bastaba que en el certificado de existencia y representación de EFICACIA S.A. se indicara un objeto social no relacionado con tercerización para descartar tal rol.

En lo concerniente a la prescripción, explicó el Despacho que como el despido ocurrió el 27 de noviembre de 2015, conforme a la jurisprudencia<sup>12</sup> “*el término de los 3 años para que operara el término de prescripción vencía el 27 de noviembre de 2018*” que es la misma fecha en que se presentó la demanda conforme al acta de reparto.

Descartó que la Demandante tuviese derecho al cubrimiento del fuero de maternidad, no sólo porque el despido se dio después de los tres meses del parto, sino además porque no se demostró el móvil discriminatorio de la terminación del contrato, concluyendo que “*la Accionante no logró probar que ... el despido ocurrido*

---

<sup>12</sup> ... tratándose de plazos o términos de meses o años, el primero y el último día del plazo o del término, deben tener el mismo número de los respectivos meses, esto es, deben contarse de fecha a fecha. Sentencia radicado 40480 del 30 de octubre de 2012, Magistrado Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

*el 27 de noviembre de 2015, tuvo como motivo o razón que ... se encontraba en período de lactancia”.*

Relievó que aunque la Demandante manifestó que ella y sus compañeros tenían información de que iban a ser contratados directamente por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ninguno de tales hechos fueron acreditados, y por el contrario, la misma actora en el interrogatorio manifestó que *“la labor o la obra para la cual había sido contratada por EFICACIA, era hasta cuando estuviera vigente o terminara el contrato de suministro con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES”*, lo que ocurrió el 11 de febrero de 2015, por lo que ella no tenía razones para esperar que iba a ser reintegrada *“si el objeto para el cual había sido contratada había desaparecido”*.

Respecto a la reclamación de los daños morales la togada estableció que estos no fueron demostrados.

Finalmente, en cuanto a los llamamientos en garantía, estableció la falladora que la póliza N° 43095385 de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. que amparaba el contrato de suministro N° 71.1.0393.2011 para la fecha en que terminó la relación laboral, esto es, el 27 de noviembre de 2015, *“ya no era esta la póliza que amparaba ese contrato de suministro vigente para esa fecha”*, mientras que respecto de la póliza N° 09099879-1 expedida por SURAMERICANA para amparar el contrato de suministro N° 71.1.0758.2013 para cubrir el *“posible incumplimiento de EFICACIA S.A. frente al o los contratos de suministro celebrados con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en cuanto a salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales”*, concluyó que no se vería afectada por lo condenado en contra de la empresa de telefonía, por cuanto la misma no tenía cobertura sobre el evento declarado.

## RECURSO DE APELACIÓN

### **Demandante Marilyn Ochoa<sup>13</sup>.-**

En el contexto de la legalidad del despido y teniendo como premisa que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES fue declarado como empleador, planteó la existencia de *“actos discriminatorios”* en razón a su embarazo, siendo uno de los principales que *“no se le cambiara de rol de anfitriona a uno en donde pudiera estar sentada”*.

<sup>13</sup> 1h16mm10ss. Audiencia realizada el 18 de agosto de 2021.

Además, puso de presente que no se le cumplió la promesa de continuar con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y que *“la suspensión de actividades de la trabajadora coincidiera con la terminación del contrato de suministros entre las demandadas...porque los demás trabajadores siguieron prestando sus labores en condiciones normales”*.

Considera la apelante que a pesar de que se le *“siguiera pagando los salarios y seguridad social de la trabajadora, no es más que una simple situación de manera formal”*, pues EFICACIA lo hizo para *“encubrir la situación que estaba acá, que efectivamente era que el contrato realidad se tenía para con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A”*.

Se duele que a la Trabajadora se dio el *“retiro de su puesto de trabajo”*, *“se envió para la casa y prestó su servicio desde la casa... y que, por ende, no comisionaba”*, poniendo de presente que a su entender *“la misma representante legal de EFICACIA... precisa que ellos simplemente estaban esperando a que terminara su licencia para despedirla”*, *“y en consecuencia, la presunción de que habla la norma de los tres meses y de la carga probatoria, efectivamente, es que debe encontrarse una causa objetiva para terminar el contrato”*.

Reiteró que *“sí existió la promesa de que estos trabajadores que estaban vinculados con EFICACIA fueran contratados directamente con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES”*, pero cuando la *“trabajadora se presenta un día después de culminada su licencia de maternidad... es en ese momento cuando recibe la carta, o sea, no esperaron ni un día...para comunicarle la terminación del contrato”*, deduciendo que, por haber prestado sus servicios en la fase final de la relación *“por un capricho de las demandadas”*, no se configuró una causal objetiva para despedirla.

Manifiesta que *“los demás trabajadores sí continuaron”* lo que considera es *“un hecho discriminatorio porque efectivamente, ella entendía ¿cierto? la promesa de continuar ¿cómo entonces explica que unos continuaran?”*.

Respecto al trabajo en casa, señala que MARILYN *“tenía un embarazo de alto riesgo, pero ella no estaba discapacitada”*, cambio que le generó un detrimento patrimonial.

Expone que *“hay una ineficacia del despido toda vez que no se demostró una causa objetiva para despedir a la trabajadora, más allá que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, su verdadero empleador, permitiera que EFICACIA dispusiera o no de ese trabajador”*.

Respecto a la existencia de *“perjuicios morales”*, señaló que se infiere de que *“se le trate de manera desigual, por tener una condición, digamos especial que no la limita para trabajar”*, mencionando que *“debió desplazarse a la casa de su mamá”*, tuvo un *“impacto económico y tiene un impacto en su vida laboral, en su fuero interno hay unas lesiones que se causan”*, además que tuvo que padecer los *“agravios que hiciera LUIS HERNEY”*, exponiendo que *“desde el momento justo de la suspensión de las actividades, inicia esa persecución y que justo el día que ella se presenta, es el día que le terminan el contrato de trabajo, coincidentalmente el día en que ella entiende que ya no es un impedimento presentarse a trabajar porque ya superó su licencia de maternidad”*.

#### **Colombia Telecomunicaciones<sup>14</sup>.-**

Rechazó la declaración de contrato realidad y consecuentemente la de que EFICACIA hubiese sido considerada una intermediaria, expresando su desacuerdo que el principio de realidad se haya deducido *“solamente frente a algunas circunstancias que le eran favorables a una de las partes, tal la Demandante, sin tenerse en cuenta el principio de igualdad de las partes en el análisis de las pruebas”*.

Acto seguido puso de presente cómo *“se le restó valor”* a algunas pruebas que considera le eran favorables respecto a la existencia de actos de subordinación por parte de EFICACIA, quien la ejercía de manera verdadera y exclusiva, y en esa misma línea, señaló que no se probó que *“LUIS HERNEY” “brindaba órdenes”*.

Expuso que no se demostró que hubo una relación entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la Demandante, y que la juez *“le traslada la carga de probar a nuestras, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES el hecho de que los establecimientos y el hecho de que el mobiliario existente en el centro de experiencia de Pamplona fuera efectivamente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, simplemente porque la Demandante prestó sus servicios”*, poniendo de presente que *“no tenía que demostrar dicha situación, en la*

---

<sup>14</sup> 1h38mm27ss, ibid.

*medida de que es que la prestación de los servicios de la señora MARILYN no era para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, era precisamente para EFICACIA”, la que “disponía de sus trabajadores”.*

*Planteó que “era muy difícil determinar los extremos temporales de la relación laboral, habida cuenta que la Demandante señalaba que su relación laboral se extendió hasta el 27 de noviembre del 2015... dejó de prestar sus servicios directos para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES el 11 de febrero del 2015, sin que esto fuera una disposición que fuera tomada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES porque la carta a través, pues según el dicho de la Demandante, desde el 11 de febrero del 2015 no prestaba sus servicios por una disposición de EFICACIA”, de donde concluye que no prestó sus servicios a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, pues, no fue continua “y no quedó acreditado que esa no prestación del servicio se diera con ocasión o por el arbitrio de mi representada, la que supuestamente aduce el Despacho fue su empleadora”.*

*Respecto a la indemnización por despido sin justa causa, indicó que la A quo excedió su atributo de decisión extra y ultra petita, por cuanto “está consolidando una relación jurídica sustancial que no es de su arbitrio” y “dentro de las pretensiones de la demanda, no estaba la declaración del despido sin justa causa con ocasión a una terminación de contrato por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, sino que esta terminación se dio por parte de EFICACIA”, poniendo de presente que “ni siquiera se discutió si la actividad de la Demandante y la naturaleza de la prestación de su servicio era, se refería a actividades que se ejecutaban de manera temporal o permanente... que es en últimas lo que define si un contrato de trabajo por obra o labor puede ejecutarse de esa manera determinada o se puede ejecutar de manera indeterminada”.*

*Finalmente expuso su desacuerdo con la absolución de las llamadas en garantía, en la medida que “tal como quedó acreditado, mi representada nunca tuvo una relación legal ni contractual con la Demandante”, pues “no logró demostrarse desde la perspectiva de esta apoderada la subordinación con la cual, la subordinación laboral permanente por y continuada por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES frente a la Demandante”, en la medida en que “lo que se dio con relación a EFICACIA fue un contrato de suministro de servicios de prestación de servicios de outsourcing, en este sentido no se asume por parte de esta apoderada el que se hallan absuelto en las llamadas en garantía porque, en consecuencia, no podría declararse el contrato realidad con mi representada.*

## **Eficacia S.A<sup>15</sup>.**

Solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pues la *A quo* “no valoró debidamente las pruebas practicadas”, pues “se encuentra acreditado que EFICACIA durante toda la relación y la vinculación de la señora MARILYN OCHOA con mi representada siempre ejerció subordinación y especialmente respetó los derechos laborales de la Demandante”.

Así, puso de presente que a su juicio se demostró que “quien pagaba su salario era EFICACIA, que utilizaba un carnet con el logo de EFICACIA, de igual forma, omite también el Despacho, el tema de la concesión de los permisos cuando la Demandante es clara al señalar que, si bien LUIS HERNEY debía dar una autorización para que ella solicitara un permiso, ello no se hacía sin que EFICACIA diera pues el visto bueno, para que ella pudiera ausentarse durante la jornada laboral”, deduciendo de allí la subordinación por parte de tal empresa.

También puso de presente que no se configuró la solidaridad deprecada, puesto que, según el artículo 34 CST, no se acreditó que “el beneficiario del trabajo y dueño de la obra y el contratista deben tener labores a fines o conexas”, en la medida en que “el objeto social de EFICACIA, que no es más que el de actuar como un business process outsourcing, cuyo objeto social es la externalización de procesos de negocio, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES es una compañía de servicios públicos, objeto social que dista totalmente el uno del otro, pues, por cuanto COLOMBIA TELECOMUNICACIONES es una empresa servicios públicos cuyo objeto principal es la explotación de las actividades, redes de servicios y telecomunicaciones”, y en la medida en que “si bien COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, requiere dentro del ejercicio de sus actividades servicios de venta, lo cierto es que esa no es la actividad principal de esta compañía, y por otra parte, sí lo es que en el ejercicio de las actividades de EFICACIA se encuentra prestar un servicio, dentro de muchos otros, para que, por ejemplo, sus clientes, los contraten y que éstos puedan representar una marca”.

Finalmente, expuso que “el uso de uniformes... (no) puede ser considerado como un indicador de subordinación”, dado que “no necesariamente el uso de uniformes por parte del trabajador implica que haya subordinación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, pues tampoco puede perderse de vista que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES suscriba un contrato a suministro con EFICACIA

---

<sup>15</sup> 1h52mm22ss, ibid.

*precisamente para que EFICACIA a través de todos sus medios técnicos administrativos ejerza una marca que, para este caso, pues es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES”.*

## SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

**Demandante Marilyn Ochoa** <sup>16</sup>.

Señaló que, contrario a lo decidido por la primera instancia, no hubo un *“simple despido sin justa causa”*, sino un *“despido ilegal”*, por lo que solicitó que *“se proceda a revocar parcialmente la sentencia apelada y se determine que la discriminación sobre mi mandante presupone un despido ilegal y la causación de perjuicios y por ende debe dársele las garantías que sean del caso”*

Resaltó la existencia de *“hechos discriminatorios”* en su contra, los cuales cataloga como *“sistemáticos, progresivos y sucesivos”*, consistentes en que a la fecha de terminación del *“contrato de suministros entre las demandadas”* la Demandante tenía tres meses de embarazo, y que mientras a ésta se le suspendió la prestación del servicio, *“los demás trabajadores que fueron suministrados por EFICACIA S.A. a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., continuaron realizando sus labores como analistas de ventas”*. Sintetizó así su posición:

De la sentencia apelada se cuestiona si el hecho de que: a) mi poderdante haya sido retirada del cargo cuando tenía tres meses de embarazo, b) se haya desmejorado su salario y dejara de ganar comisiones, c) fuese despedida un día después de expirada su licencia de maternidad, d) la representante legal de EFICACIA S.A. manifestara que esperaron a que cumpliera la licencia de para despedirla, c) no existiera causa objetiva para terminar el contrato de mi mandante, d) se le informara a mi mandante que las causas que dieron origen a su contrato habían finalizado cuando aún a la fecha existe el cargo de analista de ventas dentro del centro de experiencia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de la ciudad de Pamplona, e) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES siendo el verdadero empleador de mi prohijada permitiera que un simple intermediario tuviera potestad sobre sus trabajadores para suspender sus actividades y luego despedir sin siquiera inmutarse y dejando abandonada a su suerte a la trabajadora, f) las demandadas le negaran cualquier ayuda y/o protección de su fuero de maternidad después del despido según las respuesta a derechos de petición elevados por mi mandante, g) los demás compañeros de trabajo de mi poderdante que fueran suministrados por EFICACIA S.A. continuaran prestando sus servicios a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES después del mes de febrero de 2015; si lo anterior no corresponde a hechos discriminatorios

<sup>16</sup> Folio 90 y ss, segunda instancia.

sobre mi poderdante y respecto a su maternidad, no se entiende que pueda serlo y de qué manera deba probarse.

Si bien reconoció que *“la terminación del contrato de mi mandante se dio dentro de los tres meses posteriores al parto y una vez finalizada su licencia de maternidad”* expuso que *“la discriminación no fue solo el hecho del despido, sino que desde antes se venía mancillando a la trabajadora y que ese hecho de despedirla corroboró la discriminación”*, clamando la aplicación de la perspectiva de género en la solución del caso.

### **Eficacia S.A.**<sup>17</sup>-

Solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia con los argumentos que se expondrán a continuación.

1.- Planteó la inexistencia de solidaridad entre EFICACIA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, dado que el *“único empleador”* de la Demandante fue aquélla.

Expuso que EFICACIA no es un simple intermediario de acuerdo al artículo 35 CST en razón a su objeto social es la *“externalización de procesos de negocio enfocados en la implementación y desarrollo de soluciones especializadas relativas a la industria, el comercio y el sector de servicios de calidad”*, rol en el que fungió como empleador de MARILYN OCHOA.

Además, puso de presente que la Demandante declaró que *“recibía capacitaciones mensuales por parte de Eficacia S.A.”*, quien además pagaba sus aportes a seguridad social, salarios y liquidaciones, y así, *“Eficacia S.A. se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual establecido”*.

Aceptó que la Demandante fue contratada para *“prestar los servicios de atención al cliente y representación de la marca de Colombia Telecomunicaciones en las oficinas de esta última. Actividades que son propias del “back office” que desarrolla Eficacia S.A. como BPO, el cual además de prestar servicios de externalización, ofrece una gama de servicios de tercerización en favor de contratantes, los cuales son desempeñados con todos los medios y el recurso humano de Eficacia S.A.”*

---

<sup>17</sup> Folio 70 y ss, ibid.

Resaltó que la *“figura del contratista independiente es una de las principales modalidades de outsourcing”*, en la cual, *“Mientras que la primera relación posee una naturaleza comercial o civil, la segunda se encuentra amparada en la legislación laboral, de suerte tal que en ella deben garantizarse, plenamente, los derechos de los trabajadores. En el marco de la primera relación, que es la que propiamente responde al concepto de tercerización, una persona o empresa se beneficia de los bienes o servicios que obtiene de un proveedor”*.

Negó la existencia de un *“esquema de intermediación”*, puesto que EFICACIA no es *“una empresa de servicios temporales”*, por lo que *“no se configuran los elementos necesarios para predicar la existencia de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.”*.

2.- Expuso que la terminación del contrato no obedeció a una causa injustificada, pues, adujo, *“se generó por la culminación de la obra o labor encomendada”*, pues la modalidad que ató a las partes fue *“un contrato laboral por duración de la obra o labor. Obra o labor que se encontraba circunscrita a la duración de la relación comercial de Eficacia S.A. y Colombia Telecomunicaciones derivada del contrato de suministro No. 71.1.0758.2013, el cual finiquitó el 11 de febrero de 2015”*, si bien matizó que *“teniendo en cuenta que para la fecha de finalización de la obra o labor se encontraba en embarazo, Eficacia S.A. dio por terminada la relación laboral hasta el 27 de noviembre de 2015, es decir, cuando la actora ya no gozaba de estabilidad laboral por fuero de maternidad”*.

En ese orden, considera debidamente terminada la relación, según lo dispuesto en el artículo 61, literal d, CST, *“Por la terminación de la obra o labor contratada”*.

### **Colombia Telecomunicaciones S.A<sup>18</sup>.**

Solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia con los argumentos que se expondrán a continuación.

1.- No existió relación laboral entre MARILYN OCHOA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES pues no se configuraron los tres elementos establecidos en el artículo 23 CST y aquélla *“suscribió contrato por obra o labor*

---

<sup>18</sup> Folio 86 y ss, ibid.

*con EFICACIA S.A., empresa que siempre reconoció dicha relación”. Así mismo, indicó que se acreditó que la “demandante debía solicitar permisos, vacaciones, entre otros a su empleador EFICACIA S.A., sin que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC tuviera injerencia alguna en ello, de igual manera se estableció que su empleador realizaba las capacitaciones, los requerimientos o llamados de atención a la actora de manera directa, al igual que el pago de todas las acreencias laborales a su favor”.*

Respecto a su relación con EFICACIA, expresó que *“existieron unos contratos de suministro de servicios, en los cuales dicha sociedad se comprometió de manera autónoma e independiente, a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto comercial, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin intervención”.*

2.- Respecto a la terminación del contrato entre MARILYN OCHOA y EFICACIA, señaló que se dio en el contexto del literal d).- del artículo 61 CST, *“Por terminación de la obra o labor contratada”, y por ende, “NO existe soporte alguno para declarar la relación directa con mi representada y menos aún condenar por una terminación en la cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC no tuvo injerencia alguna”.*

Finalmente, puso de presente la buena fe de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ya que ésta *“no ostentó la calidad de empleadora de la demandante y por tanto no tiene relación alguna con la finalización del contrato con su verdadero empleador, es decir, EFICACIA S.A., ni puede endilgase conducta discriminatoria que originara perjuicio alguno a la señora MARILYN GIOVANA OCHOA JAIMES como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora, ya que dichos supuestos carecen de soporte fáctico y jurídico, y nada de lo debatido en el proceso da fe de ello”.*

## **INTERVENCIÓN NO APELANTES**

### **CHUBB de Colombia Compañía de Seguros<sup>19</sup>.-**

Solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia que le fue favorable, señalando la *“ausencia de cobertura”, que el amparo de salarios y prestaciones sociales sólo cubre “LAS RELACIONES LABORALES DISPUESTAS DENTRO DEL*

---

<sup>19</sup> Folio 109 y ss, ibid.

*OBJETO DE LA GARANTIA CONTRATO No 71.1-0393.2011*”, y que la declaratoria del contrato realidad es un *“EVENTO INASEGURABLE”*, ya que *“lleva implícito una ficción y un ocultamiento de una realidad jurídica, lo cual encuadraría en un actuar doloso que no es asegurable de conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio”*.

### **Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>20</sup>.**

Solicitó confirmar la decisión recurrida *“por ausencia de cobertura respecto de la póliza de seguro de cumplimiento 0909879-1”* de acuerdo con lo establecido en la sentencia SL462-2021 proferida el 10 de febrero de 2021, por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia. -**

El artículo 15, literal B, numeral 1 del CPT<sup>21</sup> otorga competencia funcional a esta Corporación para desatar la alzada.

En observancia del principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la ley 712 de 2001 que adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala entrará a pronunciarse respecto de los puntos materia del recurso de apelación.

### **Problemas Jurídicos.-**

De los reparos efectuados por el apoderado de la demandante, así como por las mandatarias judiciales de las demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA S.A. se deriva que la atención de la Sala se centrará en establecer: i) si existió un contrato de trabajo entre la demandante y EFICACIA S.A., o en su defecto, si lo que realmente ocurrió es que la citada entidad fungió como intermediaria del verdadero empleador, condición que para el caso se le atribuye a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, y ii) si la trabajadora fue despedida con ocasión de su estado de embarazo y posterior maternidad, y en caso tal, si gozaba

---

<sup>20</sup> Folio 112, ibid.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

(...)

de algún tipo de estabilidad laboral que le diese derecho a ser indemnizada por despido injustificado o ilegal.

### **Solución del Caso. -**

1.- MARILYN GIOVANA OCHOA JAIMES, quien laboró en la sede de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES actuando como enviada de la empresa EFICACIA S.A., quien aceptó ser su empleadora, pretende que se declare que entre Ella y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES existió un contrato realidad y que ambas entidades son responsables solidarias del pago de las obligaciones surgidas de la relación.

Además, persiguió la Demandante, en lo que interesa a esta instancia, que se declarara la terminación de la relación como despido "*ilegal*" por encontrarse en periodo de lactancia, y en consecuencia, pretende que se le paguen los créditos laborales dejados de percibir, se ordene su reintegro y se le indemnice por "*daños morales*".

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES negó tajantemente la existencia de una relación laboral con la Demandante, aspecto en el que coincidió con EFICACIA, quien la reconoció en exclusiva para sí, rechazando ambas, por su rol y satisfacción de sus obligaciones legales, la viabilidad de condena alguna, incluida la de despido injustificado o ilegal.

En la decisión de primera instancia, la *A quo* negó que las aseguradoras, que en su momento fueron llamadas en garantía, tuviesen la obligación de indemnizar daño alguno, declaró la existencia del contrato laboral real entre la Demandante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES corrido entre el 1 de abril de 2013 y el 27 de noviembre de 2015 y ordenó el pago de la indemnización por despido injustificado, condena de la que también declaró la responsabilidad solidaria de EFICACIA S.A.

En su apelación, EFICACIA S.A cuestionó la condena por terminación injustificada del contrato de trabajo, y junto a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, reiteró la inviabilidad de la declaratoria del contrato realidad y de la existencia de solidaridad entre ambas como también la existencia del despido injustificado. Por su parte, en su recurso la Demandante ratificó la existencia de supuestos hechos discriminatorios en su contra, de los que a su juicio se deriva un despido "*ilegal*" (más allá que el

otorgado despido injustificado), por lo que reitera la viabilidad de una condena diferenciada.

2.- Han sido aceptados por las partes y no son objeto de debate en esta instancia los siguientes hechos: i).- Entre MARILYN OCHOA JAIMES y EFICACIA S.A. existió un contrato con duración por *“obra o labor contratada”* que comenzó el 1 de abril de 2013 y terminó el 27 de noviembre de 2015, el cual tuvo como *“cliente/lugar de desempeño de la obra o labor”* a *“COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, y como cargo “analista de atención personalizada”<sup>22</sup>; ii).- Entre el 1 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2013<sup>23</sup> entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA S.A. existió un contrato cuyo objeto fue el “servicio de atención integral a los clientes de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, los cuales comprenden entre otros, la gestión de venta de productos y servicios, la recepción de solicitudes, quejas y reclamaciones y actividades de back office”, el cual, en esencia, se repitió entre el 1 de junio de 2013 al 11 de febrero de 2015, cuando estas entidades pactaron como objeto la “recepción de solicitudes, quejas y reclamaciones, el servicio de soporte a las ventas, la fidelización de clientes, la realización de actividades de Back office, la gestión de procesos de aseguramiento de productos y servicios ofertados por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP<sup>24</sup>; iii).- La labor de la demandante MARILYN OCHOA se realizó en la sede de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de la ciudad de Pamplona, local a la que ésta denomina “Centro de Experiencias”; iv).- El 21 de agosto de 2015 MARILYN GIOVANA OCHOA JAIMES dio a luz a su hija MARIANGEL OCHOA VERA; v).-<sup>25</sup>; vi).- El 27 de noviembre de 2015, EFICACIA terminó el contrato con MARILYN OCHOA indicándole que “su contrato por obra o labor contratada termina...habida cuenta que las labores para las cuales fue contratada culminaron”; vii).- A pesar de que su relación con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES había terminado en febrero de 2015, EFICACIA S.A. sólo hizo lo propio con MARILYN OCHOA desde el 27 de noviembre de 2015, a tres meses de dar a luz; viii).- No existen créditos laborales ni aportes insolutos derivados de la relación con EFICACIA S.A.*

3.- El primer tema de apelación propuesto y posteriormente sustentado por EFICACIA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en su esencia, apuntó al quiebre de la solidaridad establecida por la *A quo* entre ellas, la que derivó del

---

<sup>22</sup> Folio 83 y ss, ibid.

<sup>23</sup> Folio 253.

<sup>24</sup> Folio 254.

<sup>25</sup> Folio 29, Tomo I.

contrato realidad previamente deducido entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la Demandante.

Para insistir en la inexistencia de su solidaridad con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, reiteró EFICACIA S.A. que no es un simple intermediario en los términos del artículo 35 CST, como también que *“no se configuran los elementos necesarios para predicar la existencia de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.”*. Además, puso EFICACIA de presente que la Demandante declaró que recibía capacitaciones de esa entidad, la cual además era la que le pagaba los créditos laborales y los aportes a la seguridad social.

Con el mismo objetivo, derruir la solidaridad que la *A quo* dedujo de la declaratoria del contrato realidad, sostuvo COLOMBIA TELECOMUNICACIONES que nunca tuvo una relación directa con la Demandante ya que lo que suscribió ésta fue un *“contrato por obra o labor con EFICACIA S.A.”*, poniendo de presente que entre ésta y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES *“existieron unos contratos de suministro de servicios, en los cuales dicha sociedad se comprometió de manera autónoma e independiente, a ejecutar las actividades mencionadas en el objeto comercial, con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin intervención de mi representada”*.

Al respecto, tenemos que tanto en la hipótesis del artículo 34 CST como en la consignada en el artículo 35 CST, norma con la cual la determinó la *A quo*, se concluye la existencia de la solidaridad entre las multimencionadas mencionadas empresas.

En el libelo inicial, como hechos se señalaron que *“Pese a que la empresa EFICACIA S.A. se hace llamar contratista independiente y por ende verdadero empleador; para el desarrollo de la labor de ANALISTA DE ATENCION PERSONALIZADA y/o ANALISTA DE VENTAS Y SERVIOS (sic), mi poderdante recibía órdenes expresas del Coordinador de la sede Pamplona señor LUIS HERNEY OROZCO empleado de la planta de personal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P”*. que tal labor se realizó *“con toda la infraestructura, locales, redes y mobiliario de propiedad de la empresa”*, que *“las herramientas tecnológicas propias de la misma, como lo es correo institucional, celulares, redes de internet y equipos de computación, TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. hacia exigible a mi mandante el uso del respectivo uniforme distintivo que la empresa de telecomunicaciones le asigna”*.

En el aspecto pretensional, se consignó en la demanda que “se *DECLARE que entre mi poderdante la señora MARILYN GIOVANA OCHOA JAIMES en calidad de trabajadora por una parte y por la otra la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido*” y que “se *DECLARE, que la empresa EFICACIA S.A. es un simple intermediario entre mi mandante y la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.*”, y, en la acápite normativo de la demanda, se señalaron como soportes los artículos “*32 y subsiguientes*” del CST, y la sentencia C 593 de 2014 “*Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 34 – parcial, 115 y 356 del Código Sustantivo del Trabajo*”.

Es decir, desde la demanda estaba claro el marco fáctico, pretensional y normativo, que, desde la perspectiva de la Demandante, permitirían resolver el conflicto desde la óptica de los artículos 34 o el 35 del CST.

Si embargo, basada en la literalidad de las pretensiones, la *A quo* dispuso declarar la solidaridad con base en el numeral 3 del artículo 35 CST<sup>26</sup>, manifestando que “*el Despacho quiere hacer claridad desde ya que en la demanda que nos ocupa no se está pidiendo esta solidaridad respecto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como beneficiaria del trabajo con relación a EFICACIA como contratista independiente, sino de la que trata el numeral tercero del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de que se alega que EFICACIA S.A. fungió fue como una simple intermediaria y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como verdadera empleadora, y que, al no haber manifestado EFICACIA S.A. dicha calidad de intermediaria debe responder solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas, es esta la solidaridad de que trata el caso que nos ocupa, no la del artículo 34*”.

Para establecer la existencia del contrato realidad con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, la *A quo* dio por demostrada la prestación personal del servicio a ésta, aspecto que nunca se negó, lo que le impuso a la tal empresa la carga de desmentir la existencia de subordinación.

Para establecer la existencia de la subordinación a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, la *A quo* se basó en que la Demandante correspondió a las “*actividades propias del suministro de asesores y/o analista, o como quieran*

---

<sup>26</sup> “*El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas*”.

*llamársele que prestan el servicio de atención integral personalizada a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en sus oficinas o centros de experiencia a nivel nacional”, que lo que en realidad se contrató entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA “era un número de personas asesores y/o analista de atención personalizada, como quiera llamarse, que estuvieran a órdenes de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y prestaran sus servicios según las necesidades de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES”, que la duración del contrato de la Demandante con EFICACIA “dependía de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”, que la actividad laboral se realizó íntegramente en la sede y con los elementos y muebles de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que la Demandada fue uniformada con el logo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que estuvo subordinada a LUIS HERNEY OROZCO, empelado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, y, finalmente, que EFICACIA “no acreditó tener una estructura propia y un aparato productivo especializado que le permitiera actuar como contratista independiente”.*

Con base en el anterior análisis probatorio, consideró la *A quo* que la presunción de subordinación no fue desmentida, declarando en consecuencia la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y MARILYN OCHOA

En su apelación, y en el otro escenario de solidaridad, EFICACIA expuso que para el caso no se cumplían los presupuestos del artículo 34 del CST para declararla, pues, dijo, no se tuvo en cuenta su objeto social, el cual, debidamente entendido, lo descartaría como simple intermediario.

Al respecto, tenemos que el artículo 34 CST expresa:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a**

**que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.**

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Bajo la premisa de que EFICACIA S.A. reconoció desde la contestación de su demanda la relación laboral subordinada con la Demandante (la cual satisfizo cumplidamente durante su duración), y que lo que aquí se pretende es confinar la responsabilidad patronal en aquélla, evitando el desbordamiento de la obligación de pago de salarios, pagos e indemnizaciones hacia COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, debe constatarse si en los términos del artículo 34 CST, como lo reclama EFICACIA, las labores ejecutadas por MARILYN OCHOA fueron “*extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*”, cual es el criterio que usa la normatividad colombiana para establecer la existencia de la solidaridad.

Tal ejercicio fue realizado extensamente por la *A quo* en análisis que, aunque no fue explícitamente vinculado al artículo 34 CST, le permitió llegar a la conclusión de que sí hubo solidaridad entre las entidades antedichas, pues, razonó, la labor ejecutada por MARILYN OCHOA correspondió a una que no es “*extraña a las actividades normales*” de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

El siguiente es el marco referencial en el que la labor de MARILYN OCHOA se desarrolló, que en su momento fue recogido por la *A quo*:

.- La actividad para la que EFICACIA S.A. contrató a MARILYN OCHOA fue la de “*analista de atención personalizada*”, con duración por “*obra o labor contratada*” que comenzó el 1 de abril de 2013 y terminó el 27 de noviembre de 2015, el cual tuvo como “*cliente/lugar de desempeño de la obra o labor*” a “COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP<sup>27</sup>”.

.- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA S.A suscribieron sendos contratos que denominaron “*de suministro de servicios*” entre el 1 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2013<sup>28</sup> cuyo objeto fue el “*servicio de atención integral a los clientes de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, los cuales comprenden entre*

---

<sup>27</sup> Folio 83 y ss, ibid.

<sup>28</sup> Folio 253.

*otros, la gestión de venta de productos y servicios, la recepción de solicitudes, quejas y reclamaciones y actividades de back office”, y del 1 de junio de 2013 al 11 de febrero de 2015, cuando estas entidades pactaron como objeto la “recepción de solicitudes, quejas y reclamaciones, el servicio de soporte a las ventas, la fidelización de clientes, la realización de actividades de Back office, la gestión de procesos de aseguramiento de productos y servicios ofertados por Colombia Telecomunicaciones S.A ESP”<sup>29</sup>.*

El objeto del contrato de “*suministro de servicios*” suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA S.A, contempló los componentes que debía abarcar el personal enviado por ésta a aquella, a saber, “Atención Comercial” (“*brindar información y general...*”, “*asesorar al cliente en el uso de productos y servicios...*”, “*informar al cliente sobre el estado de cualquier petición...*”, “*recibir y gestionar los requerimientos presentados por los clientes...*”, “*asesorar al cliente en el curso de los productos y servicios que ofrece el CONTRATANTE*”, “*brindar información sobre la oferta comercial de los productos y servicios a todo los clientes que ingresan las oficinas...*”), “Atención posventa” (*brindar asesoría a los clientes sobre todos los conceptos que se genera en una factura emitida por el contratante*”, “*atender de acuerdo con las políticas establecidas los reclamos que por su naturaleza o monto no puedan ser resueltos en línea con el cliente*”, “*informar al cliente el resultado de la gestión realizada con su reclamo...*” y “*fidelización de clientes*” (“*lograr que el cliente se retracte de su intención de retirar los servicios contratados*” y “*presentar al cliente alternativas de quedarse con los servicios...*”), entre otros<sup>30</sup>.

.- Tal objeto contractual se concretó en las siguientes actividades, según la testigo GENNY ALEYDA MUÑOZ LAGUADO, compañera de tareas de la Demandante en COLOMBIA TELECOMUNICACIONES:

**PREGUNTADO:** Y ¿ellos, los que Usted acaba de mencionar GLADYS, JAVIER, JULIÁN, MARIO, pues, la aquí Demandante y Usted desempeñaban las mismas funciones que Usted me mencionó de atención al cliente, ventas y servicios, ajustes de factura, venta de planes, aclaración de servicios técnicos? **CONTESTÓ:** Sí, señora, se desempeñaba bajo las mismas funciones cada uno con un rol ¿sí? se clasifica en roles, ejemplo, está el de showroom, que esta, está el anfitrión, está el de fidelización.

(...)

<sup>29</sup> Folio 254.

<sup>30</sup> Folio 85 y ss, Tomo II.

**PREGUNTADO.** ¿Una persona para showroom y ¿qué hace la *showroom*? **CONTESTÓ:** Solo ventas, a esa persona solamente se le pasan las ventas. **PREGUNTADO.** ¿Cuál es el otro rol? **CONTESTÓ.** Anfitrión. **PREGUNTADO.** ¿Qué hace el anfitrión? **CONTESTÓ.** Recibe al cliente y le entrega un turno, lo dirige para que, o sea, le pregunta y lo dirige para qué especialidad va, *no, yo vengo a cancelar un servicio, no, es que vengo a comprar un servicio, no, es que vengo a que me bajen en la factura.* Entonces, el anfitrión es el encargado de direccionar al cliente para que especialidad va. **PREGUNTADO.** ¿Cuál otro rol? **CONTESTÓ.** Fidelización. **PREGUNTADO.** ¿Ese en qué consiste? **CONTESTÓ.** Fidelización es cuando el cliente se va a retirar y usted lo retiene, le da ciertos beneficios para que el cliente no se vaya.

Según la misma testigo, tales roles eran rotativos:

**PREGUNTADO:** Usted en respuesta anterior, según lo que Usted nos manifestó, Usted nos dijo que en diciembre la Demandante se encontraba en estado de embarazo puede informarnos después del mes de diciembre, ella, también usted nos manifestó que ella rotaba, que ustedes rotaban todos los meses en cargos diferentes ¿puede manifestarnos a partir del mes de diciembre en adelante ella en qué otros cargos estuvo? **CONTESTÓ:** En diciembre en anfitrión y en enero, febrero como fidelización.

.- En el certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES<sup>31</sup>, se lee que su "OBJETO SOCIAL PRINCIPAL" es la *organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicios de telefonía móvil celular en cualquier orden territorial, nacional o internacional, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, video...*".

Señala el mismo documento como sus "actividades comerciales" la "prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos", "producción, distribución, venta y mercadeo de productos y elementos relacionados con telecomunicaciones", "prestación de servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipos y redes" y "fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos", entre otros.

---

<sup>31</sup> Folio 30 y ss, T I.

En tal contexto, en el que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se autodescribe como proveedor y prestador de servicios de telecomunicaciones y vendedor de equipos relacionados con ello, es en el que se constató que la Demandante ejecutaba, en el local, y con elementos, materiales y uniformes de aquella, las actividades de anfitrión (recibir y orientar a los clientes), showroom (ventas de productos de la Empresa) y fidelización (retención de clientes insatisfechos de la EMPRESA).

Sobre la inteligencia del artículo 34 CST ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

Teniendo en cuenta lo anterior, la solidaridad de que trata dicha disposición supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y esta sean **afines, similares, conexas o complementarias**. Así lo dijo la Corte en la providencia CSJ SL3774-2021:

Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante **no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última** (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

También se ha dispuesto que tiene como objetivo central garantizar la protección de los trabajadores en lo atinente al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista para la realización o prestación de una obra o servicio determinado (CSJ SL13686-2017)<sup>32</sup>.

Como estrategia defensiva en aras de revertir la declaratoria de solidaridad entre las concernidas, también expuso EFICACIA S.A. que su objeto social registrado, en el que se consigna que provee servicios de “*back office*”, imposibilitaría ser considerada como mera intermediaria o una empresa de servicios temporales.

Al respecto, al igual que como lo hizo la primera instancia, quien expuso en su sentencia que “...*las actividades desarrolladas por la aquí actora son inherentes a las que debe desarrollar COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para el*

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 1885 de 2023. Negrilla fuera de texto.

*cumplimiento de su objeto social principal, cual es la prestación del servicio de telecomunicaciones*”, esta Sala considera que el laborío que comprobadamente ejecutó MARILYN OCHOA en el local de aquélla, de manera ostensiblemente tiene un vínculo esencial con su actividad principal, satisfaciéndose palmariamente el requisito exigido por el artículo 34 CST para declarar su solidaridad con EFICACIA, sin que la autopercepción registrada de ésta ni el hecho comprobado de que haya realizado capacitaciones y pagado créditos laborales sean suficientes para contrarrestar la demostración de tan estrecho vínculo funcional.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia que resolvió declarar la solidaridad entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA S.A.

4.- Coincidieron también las apelantes en cuestionar la declaración del despido como injustificado; las Demandadas porque consideran que el contrato meramente agotó su plazo vinculado a la duración de la obra o labor contratada y la Demandante porque, constatando supuestos hechos discriminatorios en su contra, considera que lo que debió hacerse fue catalogarlo como ilegal.

En su sentencia, la *A quo* expuso que *“al declararse la existencia del contrato de trabajo realidad, que se convierte, entonces a término indefinido, deja de ser contrato de obra para tenerse como contrato a término indefinido, y dado que no se alegó, ni mucho menos se demostró, que hubiese ocurrido alguna causal o una justa causa de las que trata el artículo 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, pues para el Despacho lo que existió fue un despido sin justa causa que tan sólo dará lugar a la conveniente indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo”*.

Remontándonos al contrato suscrito entre EFICACIA S.A. y MARILYN OCHOA, tenemos que se convino para desarrollar actividades para el *“cliente”* COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, *“por duración de la obra o labor contratada”*<sup>33</sup>. Considerando tal convención meramente formal, la *A quo* declaró la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre la Demandante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, al cual adscribió el amplificador solidario en cabeza de EFICACIA S.A.

---

<sup>33</sup> Folio 83, Tomo II.

La debida duración de la modalidad del contrato de obra o labor, del que en el caso en últimas depende la declaratoria de la indemnización por despido injustificado, no está sujeta al albedrío del empleador, sino que se desgaja tanto de la “*naturaleza*” como de la persistencia de la obra que se realiza:

Si bien no es objeto del recurso, dada la vía interpuesta, es dable recordar que la vigencia del contrato de trabajo de obra o labor no depende de la voluntad del empleador, **sino que corresponde a la esencia misma del servicio pactado**, por ello, la fecha de finalización del acuerdo, pende de la culminación de la obra o la tarea contratada (CSJ SL3282-2019)<sup>34</sup>.

Por ello, el alto Tribunal consideró no sólo que la labor debe ser cabalmente acotada, lo que en el caso sub júdice acaeció, sino que señaló que el carácter incierto de la duración implica la existencia de una noción de avance que le impidan “*perpetuarse en el tiempo*”:

El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo dispone como una de las modalidades del contrato aquella celebrada por «el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada», en la que lo que delimita su duración, es la consecución de un determinado resultado.

Si bien aquel tiene una naturaleza incierta, sometida a la ejecución de determinadas actividades, **el límite se circunscribe, entre otros, a la finalización o verificación de una serie de etapas que deben ser precisas, impidiéndose de esa manera perpetuarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido.**

Esa necesidad del trabajo limitada temporalmente, permite indicar que las partes conocen sobre su incidencia, en el que se mantiene hasta tanto se encuentre ejecutando la labor, o hasta su finalización. CSJ SL, 15 feb. 2017, rad. 36968<sup>35</sup>.

Retornando al caso a resolver, tenemos que, lejos del clarísimo norte jurisprudencial, la duración de la labor pactada entre la Demandante y EFICACIA fue entendida indebidamente como aquella en la que subsistiera la relación de “*suministro de servicios*” entre ésta y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA S.A., pues así fue confesado por la representante legal de ésta, MARÍA FERNANDA HODGES POSADA, quien declaró que “*nosotros por medio de un acuerdo de conciliación terminamos este contrato comercial con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en febrero del 2015, en su momento la señora, si no estoy mal, estaba embarazada y por eso no se le terminó su contrato, en virtud del fuero que tenía en ese momento, por lo cual, pues esperó a que se finalizara su*

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4095 de 2019. Negrilla fuera de texto.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL20718 de 2017. Negrilla fuera de texto.

*licencia de maternidad y finalmente, dado que, obviamente, el hecho de tener una persona, digamos, sin ejercer una labor genera sobrecostos, se le terminó su contrato laboral el 27 de noviembre del 2015, como sumercé antes lo señaló, pero la causa objetiva, la terminación del contrato fue porque la obra para la cual ella inicialmente se contrató se finalizó en virtud que se terminó esa relación comercial con nuestro cliente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES”.*

Así, es evidente la manipulación del plazo por obra o labor, pues esta modalidad no es aplicable para una actividad esencialmente inacotable en el tiempo, dado que mientras COLOMBIA TELECOMUNICACIONES preste sus servicios nunca cesará el flujo de usuarios que buscan atención personalizada en sus locales, actividad de carácter permanente que no puede considerarse como fascicuable, y por ende, en la que pueda existir una *“finalización o verificación de una serie de etapas que deben ser precisas”*, tal cual lo exige la jurisprudencia citada.

Merced a que la *A quo* removiendo las apariencias concluyó que existió un contrato realidad a término indefinido entre la Demandante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES del cual declaró a EFICACIA S.A. como su responsable solidario, conclusión que subsistirá en esta instancia, debe concluirse que por no haberse finalizado por ninguna de las causales consignadas en los artículos 61 y 62 CST, por tal convención es viable otorgar la indemnización correspondiente al despido injustificado.

Si bien en la sustentación ante esta instancia se reiteró la inexistencia del contrato realidad, la gran mayoría de los múltiples indicios con base en los cuales la *A quo* dedujo su existencia no fueron siquiera cuestionados, mientras que se reafirmaron los que sí se disputaron, la condena desprendida por la terminación injustificada de la relación ficta deberá mantenerse.

5.- Insatisfecha con el otorgamiento de la indemnización por el despido meramente injustificado, la Demandante en su apelación reclamó la catalogación de su despido como *“ilegal”*, etiquetamiento con el que busca que se le reconozcan los créditos laborales dejados de percibir hasta la presentación de la demanda y el reintegro al cargo del cual fue despojada el 27 de noviembre de 2015.

En el caso de marras, tenemos como hitos relevantes que *“Para el mes de diciembre de 2014”*, mientras ejecutaba su labor en COLOMBIA TELECOMUNICACIONES,

MARILYN OCHOA “*quedó en embarazo*” (según describió en la demanda), mientras que su hija nació el 21 de agosto de 2015.

También se probó que a partir del 12 de febrero de 2015 MARILYN OCHOA, quien ya había reportado su embarazo a EFICACIA S.A., fue enviada a su casa, pagándole ésta puntualmente su salario, prestaciones sociales y aportes a seguridad social sin contraprestación alguna hasta el 27 de noviembre de 2015, cuando, habiéndose cumplido tres meses desde el alumbramiento, se dio por terminado su contrato de trabajo.

La normatividad colombiana tiene previstos un conjunto de dispositivos tendientes a proteger del despido a la mujer embarazada y lactante, los cuales, consignados en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 239 y 240 (permiso para despedir, presunción de despido por embarazo, indemnización adicional de 60 días de trabajo) y 241 (nulidad del despido), en síntesis disponen que “*Cuando el empleador conoce en desarrollo de esta alternativa laboral, el estado de gestación de la empleada y la despide sin la previa calificación de la justa causa por parte del inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir*”<sup>36</sup>.

Como la aplicación primaria del fuero de maternidad tiene como presupuesto que el despido de la trabajadora se haya realizado por lo menos dentro de los tres meses siguientes al parto, y el que nos convoca se dio después, no tiene aplicación la presunción de que tal terminación se dio con ocasión del embarazo o la lactancia:

Aunado a lo anterior, la decisión del Colegiado encuentra respaldo en el criterio de la Sala plasmado, entre otras, en las sentencias CSJ SL SL1319-2018 y CSJ SL1097-2019, en el entendido que la protección laboral prevista en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentra dotada de una presunción durante los tres primeros meses después del parto, y luego de ese periodo, le corresponde a la demandante demostrar que el despido obedeció a la lactancia; al reiterar aquellas decisiones, en la sentencia CSJ SL3733-2018 la Sala expuso:

Pues bien, debe indicarse, que en ningún yerro jurídico incurrió el juez de segunda instancia, pues ciertamente la intelección que le dio a los preceptos legales que consagran la nulidad del despido de la trabajadora que esté disfrutando de licencia por maternidad o parto, y el descanso remunerado por lactancia; en efecto, la línea de pensamiento de esta Sala de la Corte, ha distinguido el periodo de

<sup>36</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 070 de 2013.

protección de tres meses posteriores al parto que tiene la madre, durante el cual no puede ser despedida sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo ( art. 239 CST), respecto del tiempo de amparo para la lactante correspondientes al segundo trimestre, después del alumbramiento (art. 241 CST).

Para el primer evento, la Sala ha entendido, que conforme a la disposición legal del 239 del CST, existe una presunción de que el despido ocurrido dentro del periodo de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, ha tenido como origen el estado de embarazo de la trabajadora, en cuyo caso, le corresponde al empleador desvirtuarla y acreditar que ello tuvo como razón en una de las justas causas establecidas en los artículos 62 y 63 del CST.

Ahora, para el caso del segundo trimestre siguiente al nacimiento del hijo, en el que se debe dar el descanso para lactancia, si bien resulta claro que permanece la protección de no ser despedida en razón de tal circunstancia, la carga probatoria en la demostración de que el finiquito contractual obedece a ese motivo, debe ser acreditado por la actora, ello por cuanto, una interpretación diferente del artículo 241 del CST, conllevaría a ampliar la sanción de ineficacia del despido en los términos que prevé el precepto 239 ibídem, y que solo se extiende hasta los tres meses posteriores al parto, como expresamente lo prevé dicho precepto<sup>37</sup>.

Con base en lo anterior, y tal cual lo hizo la *A quo*, corresponde a la judicatura determinar si la Demandante satisfizo la carga probatoria demostrando que fue la lactancia, y no otra razón, lo que determinó la terminación de su relación laboral.

Expuso la Demandante la teoría de que su despido tuvo un móvil discriminatorio, la cual sustentó en los siguientes indicios:

De la sentencia apelada se cuestiona si el hecho de que: a) mi poderdante haya sido retirada del cargo cuando tenía tres meses de embarazo, b) se haya desmejorado su salario y dejara de ganar comisiones, c) fuese despedida un día después de expirada su licencia de maternidad, d) la representante legal de EFICACIA S.A. manifestara que esperaron a que cumpliera la licencia de (maternidad) para despedirla, c) no existiera causa objetiva para terminar el contrato de mi mandante, d) se le informara a mi mandante que las causas que dieron origen a su contrato habían finalizado cuando aún a la fecha existe el cargo de analista de ventas dentro del centro de experiencia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de la ciudad de Pamplona, e) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES siendo el verdadero empleador de mi prohijada permitiera que un simple intermediario tuviera potestad sobre sus trabajadores para suspender sus actividades y luego despedir sin siquiera inmutarse y dejando abandonada a su suerte a la trabajadora, f) las demandadas le negaran cualquier ayuda y/o protección de su fuero de maternidad después del

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 299 DE 2023.

despido según las respuesta a derechos de petición elevados por mi mandante, g) los demás compañeros de trabajo de mi poderdante que fueran suministrados por EFICACIA S.A. continuaran prestando sus servicios a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES después del mes de febrero de 2015; si lo anterior no corresponde a hechos discriminatorios sobre mi poderdante y respecto a su maternidad, no se entiende qué pueda serlo y de qué manera deba probarse.

Para determinar si tal móvil existió, debe tenerse en cuenta que para el 11 de febrero de 2015 se probó la terminación del contrato de “*suministro de servicios*” suscrito entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EFICACIA, que es la causa confesada por la cual ésta había contratado a MARILYN OCHOA, y que justificaba la presencia de la Demandante en la sede de Aquélla.

Era tan ostensible que el vínculo con EFICACIA dependía del de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (generando por ello un contrato realidad con ésta), que a la terminación del contrato entre las empresas la Demandante fue relevada de cumplir tarea alguna, si bien se le siguieron cancelando cumplidamente sus créditos y aportes laborales hasta que, como la reconoció la representante de EFICACIA, cesó la protección del fuero maternal.

En ese orden, y como primer indicio de que el móvil de la terminación no fue la condición de lactante de la Demandante, se acreditó una situación que explica por qué, si ya MARILYN OCHOA no se encontraba desempeñando labor alguna para EFICACIA/COLOMBIA TELECOMUNICACIONES desde el 12 de febrero de 2015, sólo se terminó la relación laboral hasta el 27 de noviembre del mismo año.

También se demostró que la Trabajadora no fue “retirada” ni tampoco, como lo afirmó en su interrogatorio, su contrato fue “suspendido” en los términos del artículo 51 y siguientes del CST, porque lo que realmente ocurrió fue que EFICACIA, su empleador formal, pagó sus acreencias laborales sin contraprestación alguna hasta cumplirse tres meses desde el parto, lo que para el momento resultó ser una medida que beneficiaba holgadamente a la Demandante si, como lo confesó, su embarazo estaba catalogado como de alto riesgo.

Es fundamento del alegato de discriminación de la Demandante que sus pares, encargados de las funciones de anfitriones, showroom y fidelización, mudaron de ser tercerizados a ser contratados directamente por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, es decir, que en la práctica mantuvieron sus contratos, prerrogativa de la que ni Ella ni GLADYS VILLAMZAR se beneficiaron, ésta por

supuestamente padecer enfermedades respiratorias y aquélla por el embarazo o la lactancia, diferenciación de la que deduce el dispar tratamiento por el que procura ser indemnizada.

Tal hecho, el que supuestamente salvo MARILYN y GLADYS **todos** los analistas fueron trasladados hacia COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, no fue demostrado, pues mientras que la testigo GENNY MUÑOZ indicó que tal beneficio fue recibido apenas por Ella, JAVIER, JULIÁN y MARIO, es decir, cuatro empleados, de la declaración de la testigo FRANCY VELANDIA se deduce que en la sede de Pamplona pudo haber habido siete u ocho “*analistas de servicios*”, mismo cargo que desempeñaba la Demandante.

FRANCY VELANDIA, quien refirió que entre julio y agosto de 2013 fue a la sede de Pamplona a cubrir unas vacaciones de “*analista de servicios*”, declaró que encontró ocho empleados más en la sede de la empresa: JENNY, MARILYN, GLADYS, JULIÁN, JORGE, SHIRLEY, ANDREA y JAVIER:

**PREGUNTADO.** ¿Recuerda los nombres de esos compañeros cuando Usted estuvo en julio y agosto de 2013? **CONTESTÓ.** Bueno, MARILYN, JENNY, GLADYS. **PREGUNTADO.** ¿MARILYN que es la Demandante, sí? **CONTESTÓ.** Sí, señora. **PREGUNTADO.** JENNY. **CONTESTÓ.** GLADYS, JULIÁN, JORGE, SHIRLEY, ANDREA y JAVIER. **PREGUNTADO.** ¿Sabe los apellidos? **CONTESTÓ.** No, no señora. No, no.

Entonces, si en la sede de Pamplona SHIRLEY ya se encontraba vinculada a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES<sup>38</sup> junto a LUIS HERNEY, quien era el coordinador de la sede, y FRANCY VELANDIA iba a cubrir a otro servidor que se encontraba en vacancia, se deduce que podrían haber sido por lo menos siete (si no ocho), los analistas de servicios en Pamplona, sin que conste que entre 2013, cuando la Declarante hizo el reemplazo de vacaciones, y enero de 2015, cuando se dio la mudanza de algunos empleados a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, hubiese habido un cambio en el número de empleados de tal sucursal.

Constando que con base en el testimonio de GENNY MUÑOZ se concluyó que cuatro de ellos mudaron a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, más MARILYN y GLADYS que no lo fueron, queda una laguna la probatoria de qué pasó con el séptimo (y tal vez octavo) analista, lo cual, por no haber sido probado por la

---

<sup>38</sup> “**PREGUNTADO.** ¿Usted nos manifestaba que la única que desempeñaba las mismas funciones, que estaba contratada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES era una señora SHIRLEY, es así? **CONTESTÓ.** Sí, señora”. Testimonio de GENNY MUÑOZ.

Demandante, debilita la supuesta discriminación exclusivamente dirigida contra la persona gestante y la que estaba enferma.

En el mismo sentido, y si bien se afirmó que GLADYS VILLAMIZAR (q.e.p.d.) padecía dolencias de salud y por eso no fue transferida a la nómina de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, no se demostró cuál era su padecimiento ni mucho menos si éste tuvo incidencia en su no traslado allí, o si por el contrario, si el no reenganche se dio por otras circunstancias.

Adicionalmente, indica la Demandante que su fallido paso a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se dio, según el libelo inicial, por “*encontrarse en periodo de lactancia*” (es decir, noviembre 2015), pero, en su interrogatorio lo ubicó fue en febrero de 2015, en el que señaló además que había habido actos preparatorios de tal movimiento desde noviembre de 2014:

**PREGUNTADO:** En su demanda o en los hechos de la demanda nunca se ha alegado ni tampoco se allegó ningún escrito que diera cuenta de que a Usted les suspendieron el contrato ¿por qué ahora usted menciona que le suspendieron el contrato y quién se lo suspendió? **CONTESTÓ:** Su señoría, a mediados de febrero del 2015 nosotros, todos, tanto mis compañeros laborales y yo estábamos en un proceso de que todos íbamos a pasar directamente con la empresa TELEFÓNICA MOVISTAR, el cual, para el día de febrero del 2015, no recuerdo muy exacto.

(...)

**CONTESTÓ:** A mediados del mes de noviembre, diciembre del año 2014, a nosotros nos indican que el contrato con EFICACIA se iba a dar por terminado, el cual todos los analistas iban a pasar directamente con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ahí a la espera y realizando todo como lo mencioné anteriormente, al tema de uniformes, a mediados de febrero del 2015 me llega a mi correo, pues la carta de suspensión de contrato, ya ellos sabiendo mi estado de gestación

Por su parte, la testigo GENNY MUÑOZ ubicó los actos preparatorios al enganche de empleados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES desde enero de 2015:

...en enero del 2015 nos dijeron llegó la hora de que ya pasen a ser directo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ya no van a ser, ya no van a estar contratados con EFICACIA sino van a estar contratados directamente, así como lo estamos SHIRLEY y yo, o sea, en su momento LUIS HERNEY. Entonces, para Usted hacer ese proceso, necesitamos es una contratación nueva, tienen que renunciar a la empresa donde están laborando y para ser contratados directamente con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, tiene que cumplir ciertos requisitos, tienen que mandar la hoja de vida...

En ambos escenarios, por lo menos desde febrero de 2015 MARILYN OCHOA estaba enterada de que no continuaría con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES pero sus compañeros, sí. Sin embargo, no consta ninguna comunicación coetánea dirigida por la Demandante a esta entidad ni a EFICACIA exponiendo su insatisfacción, pues su primera queja se dio vía derecho de petición el 22 de febrero de 2016<sup>39</sup>, es decir, cuando sabía que sus compañeros ya llevaban más de un año vinculados directamente con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Tal inactividad es tan inexplicable que la demanda en su hecho 17 pretendió que la Demandante apenas se percató que no había sido reenganchada en febrero de 2016 (muy cerca del derecho de petición arriba mencionado), al decir, que *“El día 10 de febrero de 2016 mi mandante se entera de que sus anteriores compañeros de trabajo vinculados a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a través de EFICACIA S.A., por gozar de buena salud y no tener supuestamente menguas en su capacidad laboral continuaron trabajando pero ahora como empleados directos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. sin intervención de EFICACIA S.A.”*

Considerando que la demanda expuso un agudo escenario de persecución (*“ultrajes, burlas e improperios”*), y, según lo declaró MARILYN OCHOA, ya desde febrero de 2015 sabía que no continuaría con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES pero algunos de sus compañeros sí, lo cual, dijo, tenía claro se originaba en su estado de gestación, es inexplicable que hubiese esperado más de un año (y cinco meses después de haber dado a luz), para exponer su insatisfacción a sus exempleadores.

La sumatoria de los aspectos anteriores impide concluir a la Sala que el móvil que impulsó a EFICACIA S.A./COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a terminar la relación laboral fue que MARILYN OCHOA se encontrase en periodo de lactancia, y en ese orden, habiendo correspondido la carga de la prueba de ello a la Demandante, lo que no se logró, se impone confirmar la decisión de primera instancia que así lo estableció.

Lo anterior no significa que el comportamiento de las demandadas haya sido modélico, sino que su trasgresión ha sido abarcada por la indemnización por despido injustificado, sin que se haya demostrado que la terminación del contrato escaló hasta su ineficacia por el móvil discriminatorio de la lactancia.

---

<sup>39</sup> Folio 19, Tomo I.

6.- En desarrollo del inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso que obliga al superior a “*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado*”<sup>40</sup>.

La cifra reconocida el 18 de agosto de 2021 deberá actualizarse, para lo cual se aplicará la fórmula usual de indexación<sup>41</sup>:  $Sa = Sh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$ <sup>42</sup>. Entonces, **\$1.356.713,00** x 135,39 (IPC agosto 2023)/ 121,5 (IPC agosto 2021) = **\$1.511.814,00**.

7.- Sin condena en costas en esta instancia por no haber prosperado ninguna de las pretensiones de los apelantes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Pamplona, Sala Única, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia proferida el el día 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de este Distrito Judicial

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena emitida por la primera instancia, la cual equivaldrá a **\$1.511.814,00. UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS**.

**TERCERO: Sin CONDENA A COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 8 de septiembre de 2023.

---

<sup>40</sup> Ibid.

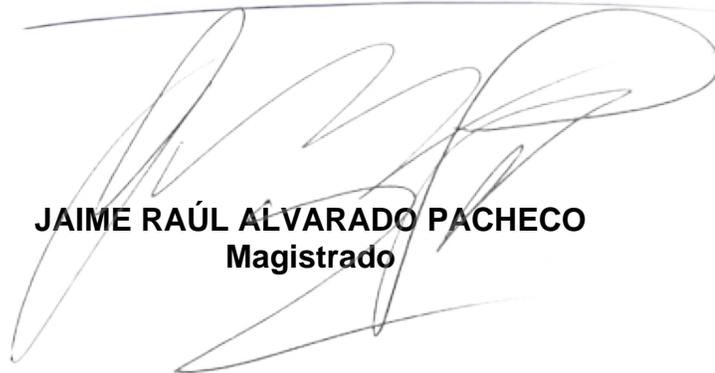
<sup>41</sup> “Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

<sup>42</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
**Magistrado**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
**Magistrado**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
**Magistrado**  
(En permiso)